JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00140** 00.

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Complementará el hecho tercero y el ítem 40 de la demanda, en vista de que no es claro si la parte pretende el pago del valor adeudado por el pago incompleto de las cuotas alimentarias. En caso afirmativo, deberá relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.) por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley..

SEGUNDO. – Allegará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022). Se advierte que el poder deberá contener el correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro

Nacional de Abogados. Adicionalmente, se deberá indicar quien actúa en calidad de apoderado principal y de suplente, pues no de acuerdo con lo normado en el artículo 75, inciso tercero, del C.G. del P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

TERCERO. – Adecuara el ítem 3 y la pretensión primera de la demanda, en vista de que dentro del titulo que presta merito ejecutivo, no se estableció la obligación de pago por concepto de seguro de vida.

CUARTO. – Complementará el hecho noveno del libelo, relacionando las deudas con el mes, año y concepto.

QUINTO. – Adecuará la pretensión segunda de la demanda en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada uno de los gastos por conceptos de matrícula, gastos de útiles educativos, gastos de recreación y tratamientos NO POS, relacionando, además, el mes y año, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Asimismo, deberán relacionarse los abonos hechos por la ejecutada si los hubiere.

SEXTO. – Adecuará la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de que deberá relacionar de manera individual, el interés respecto a cada una de las pretensiones.

SÉPTIMO. – Indicará bajo la gravedad de juramento y aportara pruebas que certifique la forma como obtuvo el correo electrónico de notificación del demandado.

OCTAVO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022, no esposible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda tiene dichas características y no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo

mismo que en el presente trámite

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fcc42d6053521108205172585f0d485a0601fc9a10c0e7674cf5ae3f56b7d3**
Documento generado en 16/03/2023 01:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica